



Defensoría del Pueblo de la Nación
“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00012/25 - ACTUACIÓN N° 4039/24 - [REDACTED] - s/presunta demora en el trámite de una Pensión No Contributiva - EX-2024-00023930- -DPN-RNA#DPN - ANDIS.

VISTO, el estado de la Actuación N° 4039/24, caratulada: “[REDACTED] sobre presunta demora en el trámite de una Pensión No Contributiva”, EX-2024-00023930- -DPN-RNA#DPN que se encuentra en trámite ante esta institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Defensoría del Pueblo de Tucumán, solicitó la intervención de esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, atento el reclamo presentado por la señora [REDACTED], DNI [REDACTED] debido a la demora en el trámite del Expediente 041-27-[REDACTED]-7-055-00002.

Que, la interesada manifiesta haber solicitado el otorgamiento de una pensión por discapacidad y que el expediente iniciado con ese motivo se encuentra demorado y sin resolución hasta el momento.

Que, según surge de la información disponible, debemos poner de resalto que la fecha de alta del expediente en cuestión data del 06/10/23, llevando hasta el momento más de un año de tramitación.

Que, esta Defensoría cursó pedidos de informes mediante Notas NO-2024-00032353-DPN-SECGRAL#DPN del 20/05/24, NO-2024-00041059-DPN-SECGRAL#DPN del 27/05/24, Nota NO-2024-00083035-DPN-SECGRAL#DPN del 13/09/24, reiterados por Notas NO-2024-00100756-DPN-SECGRAL#DPN del 28/10/24 y NO-2024-00114968-DPN-SECGRAL#DPN del 03/12/24.

Que, esa Agencia envió dos Notas: NO-2024-45486478-APN-CAC#AND del 20/05/24 y NO-2024-55626246-APN-CAC#AND del 28/05/24, debiéndose aclarar que en ninguna de ellas se dio información sobre el trámite de la Sra. Lizarraga.

Que, a pesar de las gestiones realizadas por esta institución, el citado expediente carece de acto administrativo resolutorio.

Que, en materia normativa, es preciso recordar el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que incorpora -con rango constitucional- los tratados y convenciones sobre derechos humanos, reconociendo el derecho de toda persona no sólo a un nivel de vida adecuado para sí y su familia sino a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Que, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución

Nacional, así como en el Preámbulo -pauta auténtica de interpretación-, al hacer referencia concretamente al “bienestar general” y a la obligación de promoverlo.

Que, ese deber viene dado por el artículo 75, inc. 23, en cuanto establece la obligación de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad”.

Que, conforme el espíritu y la letra de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378 y con rango constitucional concedido por la Ley N° 27.044, los Estados Partes están obligados a garantizar y promover la plena realización de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de las personas con discapacidad.

Que, el preámbulo del citado instrumento internacional destaca y toma como fundamento “el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza” y reconoce, a este respecto, “la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad”.

Que, el artículo 3° de la Convención establece la igualdad de oportunidades como principio general. Asimismo, el artículo 4° dispone la obligación general de los estados de “Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”.

Que, en este sentido, la inactividad persistente de la Administración pública o incluso la omisión de resolver una cuestión que compromete derechos fundamentales y que implica aspectos de enorme sensibilidad, como la posibilidad de acceder a bienes y servicios básicos, a la mínima independencia económica y a una vida digna, importa la efectiva contradicción del mencionado artículo 4°, eludiendo una obligación internacional contraída por el Estado; más allá de la inseguridad jurídica que acarrea.

Que, las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresan su preocupación en relación a: “El poco acceso de las personas con discapacidad a la Pensión No Contributiva por “invalidez”, y las demoras en su tramitación” (53. a). Asimismo, en el citado documento, el Comité recomienda al Estado parte: a) Incrementar sus acciones para eliminar las barreras que dificultan el acceso de las personas con discapacidad a la Pensión No Contributiva por “invalidez” (54.a).

Que, por cierto, de estas normas que establecen deberes legislativos, emanan principios que rigen el accionar administrativo del Estado.

Que, en cumplimiento de dichos mandatos constitucionales, el Estado Nacional a través de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD otorga Pensiones No Contributivas por discapacidad.

Que, dichos beneficios están dirigidos a personas que no pueden acceder a las prestaciones que acuerda la ANSES y se hallan frente a los eventos de la vida que le imponen desventajas susceptibles de ser compensadas por la sociedad mediante diferentes acciones.

Que, esas desventajas consisten en la carencia de recursos económicos de la persona y de su grupo familiar, sumado a la condición de discapacidad lo cual, en definitiva, imposibilita el acceso a los medios para la propia subsistencia y desarrollo.

Que, el otorgamiento o rechazo de la solicitud de la Pensión No Contributiva requiere el cumplimiento de los procedimientos administrativos para determinar si corresponde el reconocimiento, en el caso concreto, del derecho al beneficio, y conllevan un tiempo adecuado de tramitación.

Que, por tratarse de un beneficio de carácter alimentario, la resolución del expediente en un plazo razonable es fundamental para evitar demoras que tornen ilusorio el derecho peticionado.

Que, en el caso de esta actuación, como se ha advertido ut supra, los tiempos de tramitación han excedido toda razonabilidad a la esperable para brindar una respuesta en tiempo y forma.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración.

Que, ante la disfuncionalidad señalada y lo establecido por el derecho aplicable corresponde recomendar a la ANDIS para que resuelva la solicitud de otorgamiento de la Pensión No Contributiva que nos ocupa con la mayor inmediatez posible.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la facultad conferida por la H. Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, notificada el 25 de agosto de 2015, que pone a cargo del Subsecretario General la Institución y su ratificación por parte de aquella Comisión en su sesión del 20 de noviembre de 2024 y notificación del 27 de noviembre del mismo año.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR al Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a dictar resolución sobre el beneficio solicitado por la señora [REDACTED] que tramita por el Expediente 041-27-[REDACTED]-7-055-00002 con la mayor inmediatez posible.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la interesada y, resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00012/25.-